



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU - 1958

Director: Diputado - Ponente D. Joaquín Ocio Cristóbal

Domicilio, razón social, oficinas y redacción: DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 3 pesetas.—De años anteriores. 5

SUSCRIPCION ANUAL

Capital. 225 ptas.
Fuera de la Capital 250

INSERCCIONES

No gratuitas: 1,00 pta. palabra
Pagos por adelantado.

Año 1968

Viernes 4 de octubre

Número 226

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de septiembre de 1968 sobre actualización de pensiones de las Mutualidades Laborales de Trabajadores por cuenta ajena, Caja de Compensación y Reaseguro de las mismas, Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social y Montepío Marítimo Nacional.

Ilustrísimos señores:

La dinamicidad de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, implantado a partir de 1 de enero de 1967, queda garantizada por el hecho de que la base mínima de cotización deba coincidir, cuando menos, con el salario mínimo interprofesional, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 2 del artículo 73 de la Ley de Seguridad Social de 21 abril de 1966 ("Boletines Oficiales del Estado" del 22 y 23). Ello da lugar a que la fijación de nuevos salarios mínimos determine la consiguiente revisión de las tarifas de bases de cotización, revisión que a su vez repercute en la cuantía de las pensiones, que se calcula en función de las cotizaciones efectuadas por los beneficiarios. Así se logra —a través de las obligadas revisiones periódicas de las bases tarifadas de cotización— que las pensiones guarden la mayor concordancia posible con los niveles de sala-

rios existentes en cada momento y sobre todo que se refleje en aquéllas la evolución de los salarios mínimos.

Ahora bien, la acción protectora de la Seguridad Social establecería un trato discriminatorio entre sus pensionistas si la dinamicidad que para las pensiones por causar se logra mediante la adecuación de las bases tarifadas de cotización a la evolución de los salarios mínimos no se complementase con la actualización de las pensiones ya consolidadas, en cuya cuantía no repercuten las modificaciones de dichas bases. Por ello se considera procedente evitar tal desigualdad mediante la actualización —ya practicada en otras ocasiones— de la cuantía de las pensiones causadas, de acuerdo con la legislación anterior a que la presente Orden se refiere; actualización que se realiza con sujeción a obligados criterios de prudencia impuestos por la limitación de los recursos económicos de los que cabe disponer para llevarla a efecto.

Lo expuesto es aplicable asimismo, en términos generales, a las anteriores pensiones —que por esta Orden se actualizan— de la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social, continuadora de la procedente Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, y del Montepío Marítimo Nacional.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

PENSIONES DE LAS MUTUALIDADES LABORALES DE TRABAJADORES POR CUENTA AJENA

Artículo 1.º Las pensiones causadas con anterioridad a 1 de enero de 1967 y reconocidas por las Mutualidades Laborales de Trabajadores por cuenta ajena, en aplicación del Reglamento General del Mutualismo Laboral, aprobado por Orden de 10 de septiembre de 1954 ("Boletín Oficial del Estado" del 17), y disposiciones complementarias del mismo, se actualizarán, en su cuantía, de acuerdo con las siguientes normas:

Primera.—Las pensiones de jubilación se incrementarán:

a) En quinientas pesetas mensuales, si el beneficiario tiene cumplidos los sesenta y cinco años de edad en 31 de diciembre de 1968; o

b) En doscientas cincuenta pesetas mensuales, si el beneficiario no reúne el requisito de edad exigido en el apartado anterior, y en otras doscientas cincuenta pesetas mensuales a partir del día 1 del mes siguiente a aquel en que cumpla los sesenta y cinco años de edad.

Segunda.—Las pensiones de invalidez se incrementarán:

a) En quinientas pesetas mensuales, si el beneficiario fué declarado inválido permanente absoluto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento General del Mutualismo Laboral,

b) En quinientas pesetas mensuales, si el beneficiario fue declarado inválido permanente total para la profesión habitual, en aplicación de lo dispuesto en la Orden de 20 de octubre de 1956 ("Boletín Oficial del Estado" de 3 de noviembre), y tiene cumplidos los sesenta y cinco años de edad en 31 de diciembre de 1968, o doscientas cincuenta pesetas mensuales, si no reúne tal requisito de edad, y en otras doscientas cincuenta pesetas mensuales a partir del día 1 del mes siguiente a aquel en que cumpla los sesenta y cinco años.

Tercera.—Las pensiones de viudedad se incrementarán en doscientas veinticinco pesetas mensuales.

Cuarta.—Las pensiones de orfandad de cada beneficiario de esta prestación se incrementarán en ciento cincuenta pesetas mensuales.

Quinta.—Las pensiones en favor de familiares se incrementarán:

a) En doscientas veinticinco pesetas mensuales, si existe un solo beneficiario; o

b) En ciento cincuenta pesetas mensuales por cada beneficiario, si existe más de uno.

Sexta.—Las pensiones de larga enfermedad, reconocidas por una Mutualidad Laboral como consecuencia de estar acogidos los beneficiarios a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento General de Mutualismo Laboral o en virtud de las normas de carácter provisional aplicables a las Mutualidades Laborales del Carbón, se incrementarán en doscientas cincuenta pesetas mensuales.

Séptima.—Los complementos por enfermedad profesional y demás prestaciones económicas de pago periódico, no comprendidos en las normas precedentes, se incrementarán en doscientas cincuenta pesetas mensuales.

Art. 2.º Las pensiones que no obstante haber sido causadas con posterioridad al 31 de diciembre de 1966, sean reconocidas

por las Mutualidades Laborales de Trabajadores por cuenta ajena, en aplicación de los preceptos reglamentarios a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en las normas de derecho transitorio de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, relativas al Régimen General de la misma, se incrementarán en las cuantías señaladas para cada una de ellas en el artículo indicado.

Art. 3.º Las pensiones del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez que satisfagan las Mutualidades Laborales de Trabajadores por cuenta ajena a beneficiarios que no lo sean también de otras pensiones o prestaciones económicas periódicas de otra naturaleza de las mismas, se actualizarán, en su cuantía en la siguiente forma:

Primera.—Las pensiones de invalidez se incrementarán en ciento cincuenta pesetas mensuales.

Segunda.—Sus pensiones de viudedad se incrementarán en noventa pesetas mensuales.

Art. 4.º En el caso de beneficiarios que tengan derecho a pensiones de igual naturaleza en dos o más Mutualidades Laborales de Trabajadores por cuenta ajena, la actualización prevista en el presente capítulo se llevará a cabo mediante el incremento de una de tales pensiones exclusivamente; dicha pensión será la que tenga menor cuantía o, a igualdad de cuantía, la que elija el beneficiario.

CAPITULO II

PENSIONES DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN Y REASEGURO DE LAS MUTUALIDADES LABORALES

Art. 5.º Las pensiones de vejez del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez que satisfaga la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales a beneficiarios que no lo sean también de otras pensiones, o prestaciones económicas periódicas de las Mutualidades Labo-

rales de Trabajadores por cuenta ajena, se actualizarán, en su cuantía, mediante el incremento de ciento cincuenta pesetas mensuales.

CAPITULO III

PENSIONES DE LA MUTUALIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Art. 6.º Las pensiones causadas con anterioridad a 1 de enero de 1967 y reconocidas, en aplicación de sus normas estatutarias, por la precedente Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria o, en su caso, por la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social, como continuadora de aquélla, se actualizarán, en su cuantía, en la siguiente forma:

Primero.—Las pensiones de jubilación e invalidez se incrementarán en ciento cincuenta pesetas mensuales.

Segundo.—Las pensiones de viudedad se incrementarán en sesenta y cinco pesetas mensuales.

Tercero.—Las pensiones de orfandad de cada beneficiario de esta prestación se incrementarán en cincuenta pesetas mensuales.

Art. 7.º Las pensiones del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez que se a n satisfechas por la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social a beneficiarios que no lo sean también de otras pensiones, o prestaciones económicas periódicas de otra naturaleza de las mismas, se actualizarán, en su cuantía, en la siguiente forma:

Primero.—Las pensiones de vejez e invalidez se incrementarán en ciento cincuenta pesetas mensuales.

CAPITULO IV

PENSIONES DEL MONTEPIÙ MARÍTIMO NACIONAL

Art. 8.º Las pensiones causadas con anterioridad a 1 de enero de 1967 y reconocidas por el Montepío Marítimo Nacional, de conformidad con los preceptos de sus propios estatutos y de los de la antigua Mutualidad Nacio-

nal de Previsión Social de Pescadores de Bajura, en él integrada se actualizarán, en su cuantía, de acuerdo con las normas que a continuación se establecen, en razón de los grupos de actividades marítimo-pesqueras a los que pertenecieran al causar la pensión los beneficiarios de dichas prestaciones o sus causantes, en caso de que las mismas sean debidas a muerte y supervivencia:

Primera.—Para las actividades de transporte marítimo, incluido el tráfico interior de puertos, personal auxiliar sanitario y de servicios de buques extranjeros que transporten emigrantes españoles y pesca marítima que estuviese encuadrada en el Montepío Marítimo Nacional con anterioridad a la integración en el mismo de la antigua Mutualidad Nacional de Previsión Social de Pescadores de Bajura, la actualización se llevará a cabo mediante la aplicación a las pensiones de referencia de los incrementos que para las de igual denominación y naturaleza se establecen en el capítulo I de la presente Orden.

Segunda.—Para las actividades que estaban encuadradas en la Mutualidad Nacional de Previsión Social de Pescadores de Bajura con anterioridad a la integración de ésta en el Montepío Marítimo Nacional y que no se encuentran comprendidas en las normas siguientes, la actualización se llevará a cabo mediante la aplicación a las pensiones de referencia de unos incrementos equivalentes en su cuantía al 80 por 100 de los que, para las de igual denominación y naturaleza se establecen en el capítulo I de la presente Orden.

Tercera.—Para las actividades comprendidas en el denominado "régimen ordinario mínimo" la actualización se llevará a cabo mediante la aplicación a las pensiones de referencia de unos incrementos equivalentes en su cuantía al 20 por 100 de los que para las de igual denominación y naturaleza se establece en el

capítulo I de la presente Orden.

Art: 9.º Las pensiones del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez que satisfaga el Montepío Nacional a beneficiarios que no lo sean también de otras pensiones, o prestaciones económicas periódicas de otra naturaleza de dicho Montepío, se incrementarán en la forma siguiente:

a) Las pensiones de vejez e invalidez se incrementarán en ciento cincuenta pesetas mensuales.

b) Las pensiones de viudedad se incrementarán en noventa pesetas mensuales.

CAPITULO V FINANCIACIÓN

Art. 10. La actualización de pensiones dispuesta en la presente Orden se llevará a cabo con cargo a los recursos de cada una de las Entidades gestoras afectadas por la misma.

DISPOSICION FINAL

La Dirección General de Previsión resolverá cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de enero de 1969.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de septiembre de 1968.—Romeo Gorría.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Ministerio.

Providencias Judiciales

Burgos

D. Manuel Mateos Santamaría, Juez Municipal del número un en funciones del número dos de Burgos,

Hago saber: Que en el proceso de cognición número 112 de 1968, seguidos a instancia del Procurador don Luis Santamaría Alvarez, en nombre y representación de don Andrés Pérez González, contra don Juan Lozano Santamaría, mayor de

edad, transportista y vecino de Villamayor de los Montes, sobre reclamación de 24.047 pesetas, se ha acordado en providencia de esta fecha, en el trámite de ejecución de sentencia firme recaída en dicho juicio, sacar a la venta en pública subasta los bienes que se reseñan a continuación, embargados como de la propiedad de dicho demandado, para hacer pago al demandante de la cantidad principal y costas del procedimiento.

Bienes embargados que han de ser subastados

Un camión marca Barreiros-Saeta, matrícula BU-20994, potencia 27 HP. de unos 7.000 kilos con carga, en buen estado de conservación y funcionamiento, hallándose en depósito de dicho demandado. Está tasado en noventa mil pesetas.

Condiciones de la subasta

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de los bienes, según, el precio de tasación pericial de noventa mil pesetas. Los licitadores deberán consignar, previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad en metálico igual al diez por ciento, por lo menos, del valor de los bienes, sin cuyo requisito no podrán tomar parte en la subasta.

Fecha y lugar de la subasta

La subasta se celebrará en la Sala de Audiencia de este Juzgado Municipal número 2, sita en la planta baja del Palacio de Justicia, el día 19 de octubre próximo, a las once de su mañana.

Dado en Burgos, a veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.—El Juez Municipal, Manuel Mateos.—El Secretario, P. H., Vicente Hernando.

3992.—303,00

Palencia

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

El Ilmo. señor Magistrado-Juez de primera Instancia de es-

te Juzgado número dos de Palencia y su partido, don Félix Ochoa Uriel, en providencia de esta fecha dictada en autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía número 46 de 1968, seguidos a instancia de don Manuel Navarro Pozuelo, mayor de edad, casado, agente de ventas y vecino de Granada, Prolongación Gran Capitán, 5, 6.º, izquierda, representado por el Procurador don Agustín Tinajas Lago, sobre reclamación de 109.280,50 pesetas, ha acordado se confiera traslado de la demanda, emplazándoles para que en el término improrrogable de doce días, atendida la distancia, comparezcan en los referidos autos personándose en forma, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que hubiera lugar en derecho, a los demandados, "Herencia yacente", de don Cirilo Bravo Revilla, que tuvo su domicilio en Burgos, calle Diego de Siloe, núm. 7, haciéndoles saber que las copias de demanda y documentos les serán entregadas si comparecen en los autos.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a la demanda "Herencia yacente" de don Cirilo Bravo Revilla, expido y firmo la presente cédula en Palencia, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.—El Secretario Judicial, (ilegible).

3985.—203,00

Anuncios Oficiales

3.ª Jefatura Regional de Transportes

Delegación Provincial de Burgos INFORMACIÓN PÚBLICA

D. Sebastián Iñigo Madera, solicita la concesión de una línea regular de transporte público de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre Irún y Tuy; por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 del Reglamento de Ordenación de los

Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949 (B. O. del E. de 11 de enero de 1950), se abre información pública durante el plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que las entidades y particulares interesados puedan presentar por escrito, durante las horas de oficina y previo examen del proyecto en esta Delegación Provincial de Transportes, sita en la calle Fernando Alvarez, número 3, de Burgos, cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio, su clasificación conforme a dicho Reglamento y el de Coordinación de Transportes Terrestres, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Se convoca expresamente a esta información a la Excelentísima Diputación Provincial de Burgos, Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones, a los Excmos. Ayuntamientos de Burgos y Miranda de Ebro y a los de La Puebla de Arganzón, Pancorbo, Santa María Ribarredonda, Calzada de Bureba, Briviesca, Castil de Peones, Monasterio de Rodilla, Quintanapalla, Villafraja, San Mamés, Buniel, Estépar, Celada del Camino, Villanueva de las Carretas y Villazopeque, y a los concesionarios de servicios regulares que a continuación se mencionan, por tener sus itinerarios puntos de contacto con el que se saca a información pública.

Vitoria - Logroño, Quincoces de Yuso-Miranda de Ebro-Vitoria, Oña - Miranda de Ebro, Barcina del Barco - Briviesca, Briviesca - Logroño, Frías-Briviesca-Burgos, Tobar - Burgos, Burgos-León, Herrera de Ríospisuerga - Sasamón, Melgar de Fernamental - Burgos, Pedrosa del Príncipe - Burgos, Alar del Rey - Burgos, Isar - Burgos, Adrada de Haza-Burgos, Arenillas de Ríospisuerga - Burgos,

Castrojeriz-Villaquirán, Tórtoles de Esgueva-Burgos, Burgos-Palencia-Valladolid, y Vallejera-Villodrigo-Burgos.

Durante el mismo plazo, todas las personas distintas al peticionario que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, lo harán constar así por escrito en la misma Delegación Provincial de Transportes, fundamentando su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Burgos, septiembre de 1968.
El Jefe de la 3.ª Jefatura Regional de Transportes Terrestres,
J. Oquiénena.

3677.—398,00

Anuncios Particulares

Ayuntamiento de Barbadillo de Herreros

Anuncio de subasta

Debidamente autorizado este Ayuntamiento por el Distrito Forestal y con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia nueva subasta, con carácter de urgencia, de la caza del monte Lomomediano, de este término municipal, en la cantidad de 10.000 pesetas y por un período de cinco años, con revisión anual del importe.

La subasta se celebrará en el salón de actos de este Ayuntamiento bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue y tendrá lugar al quinto día hábil, contado a partir del siguiente al que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Barbadillo de Herreros, 30 de septiembre de 1968.—El Alcalde, Ulpiano Gallo Gutiérrez.

3965.—130,00